

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que establece la obligación de otorgar defensa penal y asesoría jurídica a las personas naturales que han sido víctimas de delitos y que no pueden procurárselas por si mismas.

BOLETÍN Nº 5.408-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de reforma constitucional de la suma, en primer trámite constitucional, iniciado por moción de los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Alberto Espina Otero, José García Ruminot, Baldo Prokuriça Prokuriça y Sergio Romero Pizarro.

A la sesión en que se estudió este proyecto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, el Jefe de la División Jurídica del Servicio Nacional de la Mujer, señor Marco Rendón, y la abogada asesora de dicha repartición, señora Alicia Candia.

A la fecha de su despacho por la Comisión y a la de elaboración de este informe, el proyecto no tenía urgencia para su discusión y aprobación.

- - - - -

QUÓRUM DE APROBACIÓN

Se deja constancia de que este proyecto de reforma constitucional requiere, para ser aprobado, el voto conforme de tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo con el artículo 127, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la única indicación formulada al artículo único del proyecto fue rechazada.

- - - - -

OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

1.- Objetivo fundamental de la iniciativa

La finalidad de este proyecto es establecer en la Constitución Política de la República una obligación para el Estado consistente en asegurar asesoría y defensa jurídica a las personas naturales que hayan sido víctimas de hechos que revistan caracteres de delito y que no puedan procurárselas por sí mismas.

2.-Estructura del Proyecto

Un artículo único, que agrega una oración al inciso segundo del artículo 83 de la Constitución Política de la República.

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

Están relacionados con el proyecto informado los siguientes cuerpos normativos:

- Constitución Política de la República: artículo 19, N° 3º, que establece el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas. Para ello, la Carta Fundamental garantiza el acceso a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y prohíbe cualquier acto de la autoridad o de particulares que intente impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado que hubiere sido requerida. También está directamente relacionado con el proyecto el artículo 83, inciso segundo, que establece que el ofendido por el delito y las demás personas que señale la ley podrán ejercer la acción penal.
- Código Procesal Penal: artículos 6º, que establece la obligación de proteger a las víctimas; 7º, que señala que se entenderá por imputado y por primera actuación del procedimiento; 8º, que señala el derecho del imputado a defensa jurídica, desde la primera actuación del procedimiento en su contra; 93, que establece los derechos y garantías del imputado; 102, que contempla el derecho del imputado a designar libremente a un defensor y garantiza asesoría jurídica gratuita a quien no pueda proporcionársela por si mismo; 108, que establece el concepto de víctima y su calidad de parte en el proceso penal y, 109, que señala los derechos de la víctima.
- Ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.
- Ley N° 19.718, que creó la Defensoría Penal Pública.
- Artículo 55 del Código Civil, que define quienes son personas naturales.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Con fecha 2 de abril del presente año la Sala del Senado aprobó en general el proyecto de la suma, por 29 votos favorables, y abrió un plazo de indicaciones que venció el día 7 de abril de 2008. Dentro de dicho lapso se presentó una única indicación, por el Honorable Senador señor Pedro Muñoz Aburto. A continuación se reseña la discusión y el acuerdo sobre esa indicación.

ARTÍCULO ÚNICO

Inserta una oración final en el artículo 83, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. El inciso primero de esa disposición establece que el Ministerio Público es el único órgano público facultado para investigar los hechos constitutivos de delito y las circunstancias que acrediten la participación punible o la inocencia de los imputados. Agrega que, si las circunstancias de la investigación lo ameritan, este órgano público podrá ejercer la acción penal contra el o los imputados en los hechos investigados.

El inciso segundo de la disposición señala que el ofendido por el ilícito y los otros titulares que establezca la legislación también podrán ejercer la acción penal.

La modificación consiste en agregar una oración final al inciso segundo, del siguiente tenor: “Para este efecto, la ley señalará los casos y establecerá la forma en que se otorgará asesoramiento y defensa jurídica a las personas naturales víctimas de delitos que no puedan procurárselas por sí mismas.”.

Indicación Nº 1)

Del Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, para reemplazar la oración propuesta por otra, que repite la idea del texto aprobado en general y agrega que el derecho a asesoramiento y defensa procederá incluso antes de la formalización¹, y que los titulares de este

¹ Artículo 7º del Código Procesal Penal: “Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quién se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquier diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se

derecho serán los hombres y mujeres víctimas de delitos, cualquiera sea su edad.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Nacional de la Mujer, abogado señor Marco Rendón, expresó que el proyecto en discusión es una oportunidad cierta para mejorar la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito de la justicia penal.

El funcionario observó que la formulación aprobada en general especifica que serán las personas naturales víctimas de delitos quienes tendrán el derecho a asesoramiento y defensa jurídica. Introducir por esta vía en la Constitución el concepto de “persona natural” generará, de manera indirecta, problemas de interpretación constitucional, porque algún hermeneuta de nuestra ley fundamental puede extrapolar esta situación, indicando que en este caso el legislador constitucional quiso hacer la salvedad de que el derecho contenido en este proyecto se otorgaba sólo a las personas naturales, pero en los demás casos, al no haber hecho dicha especificación, puede concluirse que otros derechos y prerrogativas que reconoce la Constitución también son aplicables a las personas jurídicas. Por esta razón, es mejor reemplazar la expresión “personas naturales” por la frase “mujeres y hombres, cualquiera sea su edad”, porque así se salva el problema antes mencionado y se reconoce, constitucionalmente, que los hombres y las mujeres son víctimas de hechos delictivos de distinta especie que, a veces, no reciben el mismo grado de atención por parte del Ministerio Público.

En relación con la parte de la indicación que especifica que el derecho a asesoramiento y defensa jurídica corresponderá a las víctimas, cualquiera sea su edad, el funcionario expresó que esta idea resuelve el problema de los menores de edad que son victimizados por sus representantes legales. Al efecto, el artículo 19 de la ley que creó los tribunales de familia regula pormenorizadamente la situación², estableciendo

atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”.

Artículo 229 del Código Procesal Penal: “Concepto de formalización. La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.”.

² Artículo 19, ley N° 19.968: “Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

una forma de nombrar un representante judicial al menor, en caso de que exista conflicto de intereses con quien le corresponde ser su representante legal. En el Código Procesal Penal no hay una norma de ésta índole y los jueces de garantía, ocupando los principios generales que obligan a dar protección a la víctima, han aplicado, por analogía, la legislación de familia, pero es mucho mejor que este tema quede zanjado en la norma constitucional.

El Honorable Senador señor Espina indicó que este proyecto es parte del Acuerdo Político Legislativo en materia de Seguridad Ciudadana, firmado por el Ejecutivo y representantes de todos los partidos con representación parlamentaria. Según los calendarios tentativos allí convenidos, la tramitación de esta iniciativa está muy atrasada. Agregó que el texto aprobado en general por la Sala del Senado fue discutido y concordado latamente en la Comisión, cuyos miembros pertenecen a partidos que representan casi la totalidad del espectro político del Senado, y con el señor Ministro de Justicia. Por otra parte, las modificaciones planteadas en la indicación son netamente reglamentarias, no aportan ningún elemento nuevo y pasan por alto el hecho de que el texto aprobado en general establece que la ley señalará los casos y establecerá la forma en que se ejercerá el derecho a la asesoría y defensa de las víctimas. Argumentó que será en la discusión de esa ley donde deberán plantearse las regulaciones propuestas en la indicación.

El Honorable Senador señor Vásquez agregó que si se hacen las distinciones que propone la indicación sería menester agregar a los ancianos, a los indígenas y a otros subconjuntos de la población. Proceder de esa forma sería abandonar el concepto genérico de “persona”, que ocupa el enunciado del artículo 19 de la Constitución Política de la República, opción técnico legislativa de dudosa utilidad. Por otra parte, el artículo 55 del Código Civil³ define qué se entiende por persona natural,

La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.

En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquél de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive.”.

³ “Artículo 55. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros.”

por lo que, habiendo una definición legal, no es necesario entrar en ningún tipo de interpretación.

La Honorable Senadora señora Alvear anunció su voto en contra, dejando expresa constancia de que la disposición aprobada en general señala con claridad que será la ley la que determinará los casos y la forma en que se va a otorgar la asesoría y la defensa jurídica, y cualquiera especificación que se quiera hacer deberá contemplarse en esa ley. Los demás miembros de la Comisión hicieron suya la constancia señalada por Su Señoría.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Vásquez.

- - - - -

En consecuencia, la Comisión propone aprobar el proyecto de reforma constitucional en los mismos términos consignados en nuestro primer informe, que a continuación se transcriben:

"PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Agrégase al final del inciso segundo del artículo 83 la siguiente oración, en punto seguido: "Para este efecto, la ley señalará los casos y establecerá la forma en que se otorgará asesoramiento y defensa jurídica a las personas naturales víctimas de delitos que no puedan procurárselas por sí mismas."."

- - - - -

Acordado en sesión efectuada el día 9 de abril de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guillermo Vásquez Úbeda (Presidente accidental), señora María Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Chadwick Piñera y Alberto Espina Otero.

Valparaíso, 16 de abril de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR DEFENSA PENAL Y ASESORÍA JURÍDICA A LAS PERSONAS NATURALES QUE HAN SIDO VÍCTIMAS DE DELITOS Y QUE NO PUEDEN PROCURÁRSELAS POR SÍ MISMAS. BOLETÍN N° 5.408-07

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer en la Constitución Política de la República una obligación para el Estado consistente en asegurar asesoría y defensa jurídica a las personas naturales que hayan sido víctimas de hechos que revistan caracteres de delito y que no puedan procurárselas por sí mismas.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo único, que agrega una oración al inciso segundo del artículo 83 de la Constitución Política de la República.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo único del proyecto debe ser aprobado por las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, conforme al artículo 127 de la Carta Fundamental.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. INICIATIVA y ORIGEN: moción de los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Alberto Espina Otero, José García Ruminot, Baldo Prokuriça Prokuriça y Sergio Romero Pizarro.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de octubre de 2007.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

IX. CUERPOS NORMATIVOS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República: artículos 19, N° 3° y 83, inciso segundo, que establece que el ofendido por el delito y las demás personas que señale la ley podrán ejercer la acción penal.
- Código Procesal Penal: artículos 6°, 7°, 8°, 93, 102, 108 y 109.

- Ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.
- Ley N° 19.718, que creó la Defensoría Penal Pública.
- Código Civil, artículo 55.

X. ACUERDO:

- Indicación N° 1, rechazada, 4x0.

- - - - -

Valparaíso, 16 de abril de 2008

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario